



RADICADO: 05PC-2020-00864

PROCESO: IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: RAFAEL DE LEON MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra del fallo de fecha 15 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla localidad sur occidente dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación al derecho fundamental de Petición.

HECHOS

Señala RAFAEL RAMON DE LEÓN MIRANDA, ciudadano que actúa en su propio nombre y representación judicial; en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

Como fundamentos fácticos narra el accionante que; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, radicó solicitud ante la entidad accionada el día 26 de julio de 2020; que la petición fue radicada a través del canal virtual atencionalciudadano@barranquilla.gov.co; expone que su solicitud iba direccionada particularmente hacia la SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO; que sin embargo fue la SECRETARÍA DE GOBIERNO quien le brindó respuesta; expone que lo pertinente era responder de fondo su solicitud, pues la misiva contenía los criterios de la entidad a quien iba dirigida y enunciaba punto por punto las peticiones; que en vista de no recibir una respuesta de fondo solicita la protección a su derecho fundamental vulnerado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia resolvió tutelar el derecho de petición del accionante en contra de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, ordenándolo que en el termino de 48 horas resuelva de fondo la petición interpuesta por el accionante, el día 27 de julio de 2020, comunicándole a su domicilio.-

La accionada al notificarse del fallo impugnó el mismo, sin señalar las razones de la impugnación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de fecha septiembre 15 de 2020 proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla localidad sur occidente, para lo cual deberá analizarse si es procedente la acción de tutela y si hubo vulneración del derecho fundamental constitucional de petición reclamado por el demandante

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento*

preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionado está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla localidad sur occidente.-

La sentencia T-0077/2018 en uno de sus apartes dice: “**3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[5]:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

La ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA: a través del señor CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO; actuando en calidad de apoderado judicial de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, describió el traslado a la presente acción constitucional exponiendo que; su representada no había violentado los derechos fundamentales alegados por el accionante; que efectivamente el señor RAFAEL RAMON DE LEÓN MIRANDA había presentado un derecho de petición el día 27 de julio de 2020; que la solicitud fue radicada bajo el N° QUILLA-20-106086; que era pertinente resaltar que el funcionario de la SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO le había dado respuesta al recurrente mediante oficio N° QUILLA-20-110832 el mismo 27 de julio de 2020; que revisados los archivos de la petición inicial, no se pudo encontrar el archivo el adjunto donde el accionante particularmente dirigía su petición a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO; que por lo tanto en la respuesta mencionaba se le solicitaba al peticionario suministrar información más detallada para que se le brindara una respuesta de fondo; que en vista de haber resuelto la petición no se configuraba la violación del derecho fundamental de petición; que en el presente caso

existía una clara figura de hecho superado y carencia actual de objeto; que por lo tanto el mecanismo invocado debía ser declarado improcedente.

En el escrito de impugnación presentado por la alcaldía dan cuenta de un pantallazo dirigido al correo del accionante j_mercado11@hotmail.com, con asunto cumplimiento del fallo de tutela rad 00864-2020, que contiene el oficio QUILLA-20-154465, de fecha 18 de septiembre de 2020, referente a los puntos presentados por el accionante en su derecho de petición, dando así respuesta a la petición. Resulta evidente entonces considerar que ante la presente acción constitucional nos encontramos frente a una CARENCA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO por cuanto la accionada proveyó documentación suficiente para soportar que el derecho de petición fue respondido, y que fue notificada la respuesta al actor por medio de los canales de comunicación proveídos por el mismo.

Lo anterior nos conlleva a revocar el fallo proferido por el Juez Constitucional de primera instancia.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) REVOCAR el fallo proferido el 15 de Septiembre de 2020, por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad sur occidente.-

2º) NOTIFICAR a las partes el presente proveído.

3º) REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd71136ab3ddda9aa94183809789a20aa23c5c9b94adf34efe9ded1d1ff63f1b

Documento generado en 28/10/2020 06:39:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**